

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que mediante oficio 1960/011 del 18 de marzo de 2011, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión de la Comisión Permanente celebrada en esta fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, relativa a reformar y derogar diversos artículos del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, la que dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:

- “Que mediante decreto número 96, de fecha 25 de septiembre de 1954, fue publicado el Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, mismo que durante su vigencia ha tenido varias reformas, siendo la última mediante decreto número 271 de fecha 22 de Enero de 2011, la cual fue publicada en el periódico oficial “El Estado de Colima”.
- Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, en la “Consolidación de la Familia”, se establece el “Apoyo a la Niñez y Atención a Grupos Vulnerables”, dentro del cual señala como metas a realizar, entre otras, “Presentar la iniciativa de reforma al capítulo de adopciones del Código Civil”, la cual permitirá a los niños y niñas huérfanos, en desamparo, en riesgo, en situaciones adversas o a personas discapacitadas, integrarse de manera plena sin limitación alguna a una familia, además constituye una oportunidad esperanzadora para aquellas personas, matrimonios o concubinos que no pueden tener descendencia o la perdieron, les permita cumplir con sus aspiraciones paternas y maternas, obteniendo en todo sentido beneficios sociales y personales.
- Que en el contenido del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, se contemplan tres clases de adopción: la simple, la plena y la internacional, de las cuales solo regula las dos primeras y la última se rige por los tratados internacionales y convenciones que se celebren en la materia. La adopción simple es aquella que confiere al adoptado la posición del hijo consanguíneo, pero no crea vínculo de parentesco entre éste y la familia biológica del adoptante, en la adopción plena adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo con respecto al adoptante y a la familia de éste.
- Es por ello, que al derogar la adopción simple, y subsistir la plena, se adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo con respecto al adoptado, adoptantes y la familia de éstos, sustituyéndose los vínculos jurídicos que tuvo con su familia de origen el adoptado, con la excepción que se refiere al impedimento para contraer matrimonio. El adoptado tiene en la familia de los adoptantes los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos de los adoptantes.

Dándoles identidad plena a quienes se pretenda adoptar, en los términos del Código Civil vigente en el Estado.

- Con la reforma planteada, se busca velar por el interés jurídico superior de Las personas menores de manera inmediata, procurando su bienestar y desarrollo armónico en la sociedad, en congruencia con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en la materia, velando por la correcta protección de los niños y las niñas, así como por la integración y reconocimiento en un núcleo familiar, razón por la cual, se considera necesario el realizar las reformas aquí planteadas en el Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, para derogar la modalidad de adopción simple, en razón de otorgar efectos plenos a toda adopción que les brinde a los niños y niñas su desarrollo integral.”

SEGUNDO.- Que mediante oficio 1960/011 del 18 de marzo de 2011, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión de la Comisión Permanente celebrada en esta fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, relativa a reformar y derogar diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, la que dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:

- “Que mediante decreto número 137, de fecha 25 de septiembre de 1954, fue publicado el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, mismo que durante su vigencia ha tenido varias reformas, siendo la última mediante decreto número 195 de fecha 9 de octubre de 2010, la cual fue publicada en el periódico oficial “El Estado de Colima”.
- Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, en la “Consolidación de la Familia”, se establece el “Apoyo a la Niñez y Atención a Grupos vulnerables”, dentro del cual señala como metas a realizar, entre otras, “Presentar la iniciativa de reforma a los artículos relativos al tema de adopciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado”; la cual permitirá a los niños y niñas huérfanos, en desamparo, en riesgo, en situaciones adversas o a personas discapacitadas integrarse de manera plena sin limitación alguna a una familia, además constituye una oportunidad esperanzadora para aquellas personas, matrimonios o concubinos que no pueden tener descendencia o la perdieron, les permita cumplir con sus deseos paternos y maternos, obteniendo en todo sentido beneficios sociales y personales.
- Que dentro del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, se contemplan tres clases de adopción: la simple, la plena y la internacional, de las cuales solo regula las dos primeras y la última se rige por los tratados internacionales y convenciones que se celebren en la materia. La adopción simple es aquella que confiere al adoptado la posición del hijo consanguíneo, pero no crea vínculo de parentesco entre éste y la familia biológica del adoptante, en la adopción plena adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo con respecto al adoptante y a la familia de éste.

- Es por ello, que al derogar la adopción simple, y subsistir la plena, se adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo con respecto al adoptado, adoptantes y la familia de éstos, sustituyéndose los vínculos jurídicos que tuvo con su familia de origen el adoptado, con la excepción que se refiere al impedimento para contraer matrimonio. El adoptado tiene en la familia de los adoptantes los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos de los adoptantes; dándoles identidad plena a quienes se pretenda adoptar, en los términos del Código Civil vigente en el Estado.
- Con la reforma planteada, se busca velar por el interés jurídico superior de quienes han sido adoptados, procurando su bienestar y desarrollo armónico en la sociedad, en congruencia con las leyes vigentes y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en la materia, velando por la correcta protección de los niños y las niñas, así como por la integración y reconocimiento en un núcleo familiar, razón por la cual, se considera necesario el realizar las reformas aquí planteadas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, para desaparecer la modalidad de adopción simple, en razón de otorgar efectos plenos a toda adopción que les brinde a los niños y niñas su desarrollo integral.”

TERCERO.- Esta Comisión dictaminadora, después de haber realizado el estudio y análisis correspondiente, determina viable y procedente aprobar las iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto, relativas a reformar y derogar diversos artículos del Nuevo Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Colima, presentadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, mismas que buscan derogar la adopción simple y dejar exclusivamente a la adopción plena como única forma de adoptar en el Estado. Mismas que se justifican al tenor de los siguientes argumentos:

A) La iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar y derogar diversas disposiciones del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, va enfocada, así como lo menciona su iniciador, a permitir que los niños o niñas huérfanos, en desamparo, en riesgo, en situaciones adversas o personas discapacitadas puedan integrarse de manera plena sin limitación alguna a una familia, además constituye una oportunidad esperanzadora para aquellas personas, matrimonios o que viven en relación de concubinato y que no pueden tener descendencia o la perdieron, les permita cumplir con sus aspiraciones paternas y maternas, obteniendo en todo sentido beneficios sociales y personales.

Por tanto, de aprobarse el presente dictamen en los términos propuestos, permitirá la unión del adoptado a una familia de manera integral, con base en la figura de la adopción plena, recalando que las diferencias entre adopción simple y plena, es que en la *primera modalidad* los derechos y obligaciones que nacen de ella se limitan al adoptante y el adoptado, sin necesidad de extinguirse los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, ya que solo es transferida la patria potestad al adoptante, mientras que en *la segunda*, se da cuando la persona del adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales.

Al respecto, esta Comisión resalta que *la adopción simple* no crea relación alguna de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre el adoptante y los parientes de aquel, todo se reduce única y exclusivamente a la relación entre adoptante y adoptado, con lo que el adoptado de forma simple sólo hereda de sus padres adoptivos como un hijo, más no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, toda vez que no existe relación jurídica entre los parientes del adoptante y el adoptado.

Por otra parte, *la adopción plena* se da cuando el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio, en este caso, el adoptado tiene en la familia de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo, por lo que en este caso sí existe el derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, además de llevar los apellidos del o los adoptantes.

En ese sentido, el Senado de la República, con fecha 1 de abril de 2009, realizó un exhorto a los Congresos de diversos Estados del país, entre ellos incluido el de Colima, para que en sus respectivas legislaciones realicen las reformas correspondientes para que sólo exista la figura jurídica de la adopción plena y se deroguen las adopciones simple o semiplena.

Lo anterior, con el único objetivo de lograr que aquéllos menores que se encuentren desamparados tengan una familia que los acoja, que para su mayor bienestar puedan equipararse al hijo consanguíneo y así el adoptado pueda integrarse y formar parte de una familia con los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo biológico.

Es así, que en aras de velar por el sano desarrollo de la niñez y, atendiendo a uno de sus principales derechos consagrados en el artículo 4º, sexto párrafo, de nuestra Carta Magna, el cual prevé que: *“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”*, es por lo que esta Comisión considera oportuno, así como lo señala su iniciador, sólo contemplar la adopción plena como única forma de acoger a un menor, ya que la figura de la adopción simple o semiplena, puede provocar la violación de los derechos de los menores y la existencia de un acto de discriminación, pues como ha quedado señalado, la adopción simple sólo genera derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado, situación que no permite que los parientes del adoptante contribuyan a la integración familiar del menor adoptado.

B) En cuanto a la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar y derogar diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, esta Comisión dictaminadora, después de haber realizado el estudio y análisis correspondiente, determina que la misma es necesaria y procedente, dado que coincide con la esencia y espíritu de la iniciativa al Nuevo Código Civil de nuestro Estado que en éste mismo documento se dictamina, pues con ellas se reviste de uniformidad y congruencia a la legislación Civil del Estado de Colima en materia de adopción.

En este sentido, con la reformas al Código Adjetivo Civil, se garantiza el interés superior de las personas menores de edad y de los incapacitados, pues se otorga al procedimiento legal de adopción una mayor certidumbre y seguridad jurídica, con la firme intención de sujetarlo en lo máximo a la legalidad, así como establecer un orden en cuanto a las disposiciones que deben ser observadas y aplicadas durante la substanciación de este tipo de procedimiento.

Esta Comisión dictaminadora coincide y comparte la intención del titular del Ejecutivo Estatal de crear armonía entre las reformas y adiciones al Nuevo Código Civil y las del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos del Estado de Colima, pues ello constituye una reforma congruente, completa e integral en materia de adopción.

Así mismo, con la reforma al artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles, *por un lado*, se establece un mayor control en cuanto a las disposiciones legales aplicables en los juicios civiles de adopción y por otro, de manera adecuada se emplea el termino “persona menor de edad” en lugar de “menor”, como actualmente se encuentra en el texto de diversos párrafos del artículo en cuestión, con lo que se hace una adecuada referenciación a este sector de la población que representan el objeto de estos procedimientos, así también se corrigen errores gramaticales que en un momento determinado pudieran llegar a causar confusión, reformas que tienen como finalidad darle congruencia y una debida redacción al cuerpo de este artículo y al mismo procedimiento de adopción.

Por otro lado, como consecuencia de la derogación en el Código Civil de las disposiciones que establecen la adopción simple, con la intención de que todas las adopciones que se lleven a cabo en nuestra entidad se realicen con el carácter de adopciones plenas, para que los adoptados adquieran los mismos derechos y obligaciones de un hijo consanguíneo para con el adoptante y su familia, procurando con esto la protección del interés superior de las personas adoptadas, es pertinente, congruente y adecuado derogar también en el Código de Procedimientos Civiles el apartado referente al procedimiento de la adopción simple establecido en numerales 924 y 925 del Código Adjetivo, en razón de las reformas a la institución de la adopción.

Esta Comisión que dictamina considera que con las reformas al Código Adjetivo Civil propuestas por el Ejecutivo Estatal, se actualiza el marco procedimental en materia de adopción y se adapta de manera adecuada a las reformas del Nuevo Código Civil a la citada figura jurídica.

Es por esta razones que se somete a la consideración de esta Asamblea el presente Dictamen, para que se instituya como única forma de adoptar, *la adopción plena*. Para conferir al adoptado una filiación irrevocable e impugnable, creando así, un verdadero vínculo de parentesco equiparable al consanguíneo; con derechos y obligaciones de ley como si se tratara la persona del adoptado de un hijo natural o biológico.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 323

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan los artículos 88, 157, 295, 390-B, 394, 402, 402-A, 403, 403-A, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 409-A, 409-B, 409-C, 409-D, 410 Ñ, 1504, 1504-BIS, así mismo la denominación **SECCIÓN SEGUNDA De la Adopción Simple** y se reforman los artículos 86, 87, 395, 1503, todos del **NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA**, para quedar como sigue:

ART. 86.- En los casos de adopción plena, se levantará un acta en los mismos términos que la de hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo siguiente.

ART. 87.- En el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el artículo anterior, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento del adoptado, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen ni su condición de hijo adoptivo, salvo providencia dictada en juicio.

ART. 88.- Derogado.

ART. 157.- Derogado.

ART. 295.- Derogado.

ART. 390-B.- Derogado.

ART. 394.- Derogado.

ART. 395.- El adoptado llevará los apellidos del adoptante o el primer apellido de los adoptantes, según el caso, quienes tendrán el derecho de cambiarle el nombre, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

SECCIÓN SEGUNDA (Derogada) De la Adopción Simple (Derogado)

ART. 402.- Derogado.

ART. 402-A.- Derogado.

ART. 403.- Derogado.

ART. 403-A.- Derogado.

ART. 404.- Derogado.

ART. 405.- Derogado.

ART. 406.- Derogado.

ART. 407.- Derogado.

ART. 408.- Derogado.

ART. 409.- Derogado.

ART. 409-A.- Derogado.

ART. 409-B.- Derogado.

ART. 409-C.- Derogado.

ART. 409-D.- Derogado.

ART. 410-Ñ.- Derogado.

ART. 1503.- El adoptado adquiere los mismos derechos y obligaciones como hijo, por consiguiente, hereda como tal.

ART. 1504.- Derogado.

Art. 1504-BIS.- Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman, el primer párrafo, el inciso b) de la fracción I, la fracción II, el segundo párrafo de la fracción IV, y el segundo párrafo de la fracción V, todos del artículo 922 y se derogan los artículos 924 y 925, todos del **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA**, para quedar como sigue:

ARTICULO 922.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por los artículos 390 y 391 del Código Civil. Asimismo, los órganos jurisdiccionales llevarán a efecto los juicios de adopción, cumpliendo siempre con lo dispuesto en el Código Civil, y su tramitación se hará conforme a lo ordenado en este Código, debiendo observar lo siguiente:

I.-

a).-

b).- Nombre, edad y si lo hubiere, domicilio de la persona menor de edad o incapacitado que se pretende adoptar;

c).- al e).-

.....

II.- Cuando la persona menor de edad hubiere sido acogido por una institución de asistencia social, pública o privada, el presunto adoptado o la institución según sea el caso, recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;

III.-

IV.-

En los supuestos en que la persona menor de edad haya sido entregada a dichas instituciones por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, para promover la adopción en cualquiera de sus formas, no se requerirá que transcurra el plazo de 6 meses a que se refiere este artículo; y

V.-

Los extranjeros con residencia en otro país, deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen, que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que la persona menor de edad que se pretende adoptar ha sido autorizada para entrar y residir permanentemente en el país del promovente; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en México con la finalidad de realizar una adopción.

.....

ARTICULO 924.- Derogado.

ARTICULO 925.- Derogado.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá que se publique, circule y observe”.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil once

**C. CICERON ALEJANDRO MANCILLA GONZÁLEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

C. ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS

C. JOSÉ LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO